



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA 14-04-2020

DECRETO NÚMERO ____-2025

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto velar por el interés superior y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes como seres dotados de razón y conciencia, como individuos y como miembros de una familia, promover la inviolabilidad de su integridad física, psíquica, moral y espiritual, resguardarlos de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo, y adoptar medidas legislativas apropiadas para protegerlos de toda forma de violencia.

CONSIDERANDO

Que las cifras de violencia sexual en Guatemala en general y las de las niñas embarazadas en particular son alarmantes y constituyen ya una crisis humanitaria que requiere de urgente intervención, y que en la mayoría de estos embarazos la pareja de la niña madre es una persona significativamente mayor que ésta, lo que resulta incompatible con el marco de protección de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO

Que el Comité de Derechos del Niño en su *Observación General número Veinticuatro (24)*, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, recomienda proteger efectivamente a los adolescentes de las relaciones sexuales asimétricas, debiendo además asegurar los derechos inherentes a su edad y evitar penalizar conductas no penalizables, en un equilibrio normativo garantista.

CONSIDERANDO

Que desde el año 2009 un grave defecto en el Código Penal permite a personas adultas tener relaciones sexuales con niños y niñas que apenas han cumplido catorce años, obteniendo su consentimiento lícito sin ninguna responsabilidad penal, y que para garantizar condiciones de futuro en nuestro país resulta impostergable rectificar esta circunstancia, ilegalizar las relaciones sexuales asimétricas y proteger apropiadamente a los menores de edad de las relaciones desiguales de poder, y en particular las que puedan dejar secuelas físicas o emocionales.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal "a" del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA 14-04-2024

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL, Y AL DECRETO NÚMERO 9-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 1. Se reforman las últimas dos palabras del párrafo primero del artículo 173 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, las cuales quedan así:

“catorce años.”

Artículo 2. Se adiciona un texto al final del párrafo segundo del artículo 173 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

“También comete este delito la persona mayor de edad que tenga relaciones sexuales con una menor de edad. En estos supuestos, la pena de prisión será de diez a catorce años y el responsable no gozará de ningún beneficio.”

Artículo 3. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 173 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

“Cuando en los supuestos descritos en el segundo párrafo de este artículo el sujeto activo sea adolescente y el sujeto pasivo no sea menor de catorce años de edad, y no medie violencia física, psicológica o prevalimiento, se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 238, literales a) y b) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, exclusivamente.”

Artículo 4. Se reforman las últimas dos palabras del párrafo primero del artículo 173 Bis del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, las cuales quedan así:

“diez años.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
FECHA 14-04-2026

Artículo 5. Se adiciona un texto al final del párrafo segundo del artículo 173 Bis del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

“También comete este delito la persona mayor de edad que realice actos con fines sexuales o eróticos contra una menor de edad. En estos supuestos, la pena de prisión será de siete a diez años y el responsable no gozará de ningún beneficio.”

Artículo 6. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 173 Bis del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

“Cuando en los supuestos descritos en el segundo párrafo de este artículo el sujeto activo sea adolescente y el sujeto pasivo no sea menor de catorce años de edad, y no medie violencia física, psicológica o prevalimiento, se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 238, literales a) y b) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, exclusivamente.”

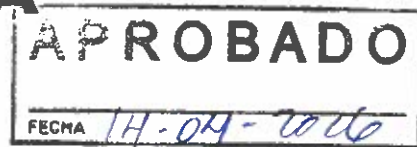
Artículo 7. Se adiciona el artículo 8 Bis al Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, el cual queda así:

Artículo 8 Bis. Protección especial de niñas, niños y adolescentes. Además de las establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes, son obligaciones de las instituciones del Estado, según su mandato:

- a. Garantizar a las niñas, niños y adolescentes acceder a todos los servicios de prevención, emergencia, tratamiento y atención compatibles con su edad.
- b. Asegurar asistencia letrada a las niñas, niños y adolescentes, con pertinencia cultural, en su idioma originario; asimismo, asistencia adecuada para personas con discapacidad visual y auditiva.
- c. Garantizar el acceso a programas y servicios educativos y de salud para la prevención de uniones tempranas y para la detección y atención de embarazos en niñas y adolescentes.
- d. Priorizar que los servicios de protección especial de niñas, niños y adolescentes sean locales y ambulatorios.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



- e. Promover la creación de redes de apoyo municipales y departamentales para quienes hubieren sido víctimas de violencia sexual, explotación o trata.

Lo dispuesto anteriormente no exime de responsabilidad a los padres, tutores, cuidadores o parientes adultos dentro de los grados de ley.”

Artículo 8. Adecuación reglamentaria. Todas las instituciones públicas, y especialmente aquellas con un mandato en la defensa, tutela, cuidado, atención y asistencia de las personas en condición de vulnerabilidad o víctimas de un delito, deberán adecuar sus reglamentos, protocolos y guías de actuación a lo establecido en el artículo anterior, en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 9. Recursos financieros. Las instituciones públicas competentes deberán prever en sus presupuestos anuales los recursos necesarios para la efectiva implementación de la reforma contemplada en los artículos 7 y 8 del presente decreto. Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá asignar los recursos que sean necesarios en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Si el presente decreto entrará en vigencia durante un ejercicio fiscal en curso, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá hacer la adecuación presupuestaria correspondiente para viabilizar su implementación.

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL _____.

REUNIDO
1: ABR 2026

APROBADO
14/04/2026
FECHA

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

DEL ARTÍCULO

1

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE DECRETO QUE UNIFICA LOS REGISTROS 6355 Y 6430 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, EL CUAL QUEDA REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

Artículo 1. Se reforma el artículo 173 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 173. Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a catorce años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. También comete este delito la persona mayor de edad que tenga relaciones sexuales con un menor de edad. En estos supuestos, la pena de prisión será de diez a catorce años y el responsable no gozará de ningún beneficio.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

Cuando en los supuestos descritos en el segundo párrafo de este artículo el sujeto activo sea adolescente y el sujeto pasivo no sea menor de catorce años de edad, y no medie violencia física, psicológica o prevalimiento, se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 238, literales a) y b) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, exclusivamente.”

Guatemala, 14 de abril de 2026

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Mayra Mejías Vans

Rodrigo Pellecer

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

APROBADO
FECHA 14/04/2026

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECIBIDO
14 ABR 2026
FIRMA: [Signature] HORAS: 18:01

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-

DEL ARTÍCULO

2

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE DECRETO QUE UNIFICA LOS REGISTROS 6355 Y 6430 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de abril de 2026

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

[Signature]
MAYOR NEGUÍ
VAMOS

[Signature]
RODRIGO BELLEVER

APROBADA

FECHA 19/04/2026

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.**

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECORD
1 ABR 2026

FIRMA: [Signature] HORAS: 18:01

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-

DEL ARTÍCULO

3

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE DECRETO QUE UNIFICA LOS REGISTROS 6355 Y 6430 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de abril de 2026

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

[Signature]
Maynor Miguel
Vanos

[Signature]
Rodrigo Palacios

RECIBIDO
14 ABR 2026

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

FIRMA [Firma] HORAS 18:01

DEL ARTÍCULO

4

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE DECRETO QUE UNIFICA LOS REGISTROS 6355 Y 6430 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, EL CUAL QUEDA REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

Artículo 4. Se reforma el artículo 173 Bis del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 173 Bis. Agresión sexual. Quien, con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. **También comete este delito la persona mayor de edad que realice actos con fines sexuales o eróticos contra un menor de edad. En estos supuestos, la pena de prisión será de siete a diez años y el responsable no gozará de ningún beneficio.**

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

Cuando en los supuestos descritos en el segundo párrafo de este artículo el sujeto activo sea adolescente y el sujeto pasivo no sea menor de catorce años de edad, y no medie violencia física, psicológica o prevalimiento, se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 238, literales a) y b) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, exclusivamente.”

Guatemala, 14 de abril de 2026

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

[Firma]
Mayra Mejía
Varios

[Firma]
Rodrigo Pellicer

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

APROBADA
FECHA 14/04/2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-

RECIBIDO
14 ABR 2026

DEL ARTÍCULO

5

FIRMA: [Signature] HORAS: 18:01

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE DECRETO QUE UNIFICA LOS REGISTROS 6355 Y 6430 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de abril de 2026

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

[Signature]
Mayra Mopí
Varela

[Signature]
Roberto Polanco

APROBADA

FECHA 14/04/2026

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.**

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-

RECORDADO
14 ABR 2026

DEL ARTÍCULO

6

FIRMA: [Signature] HORAS: 18:01

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE DECRETO QUE UNIFICA LOS REGISTROS 6355 Y 6430 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de abril de 2026

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

[Signature]
Meynor Mejía
Vargas

[Signature]
Rodrigo Peláez

RECIBIDO
14 ABR 2026
FIRMA:  HORA: 18:16

APROBADA
FECHA 19/04/2026

ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL-

AL ARTÍCULO

7

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE DECRETO 6355 Y 6440 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE LA LITERAL e. QUEDE REDACTADA DE LA FORMA SIGUIENTE:

“e. Promover la creación de redes de apoyo municipales y departamentales para quienes hubieren sido víctimas de violencia sexual, explotación o trata de personas”

Guatemala, 14 de abril del 2026.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):


Mayra Mylen Vargas


Rodrigo Soltec

APROBADA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.**

FECHA 14-04-2026

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL-

RECIBIDO
1° ABR 2026

AL ARTÍCULO

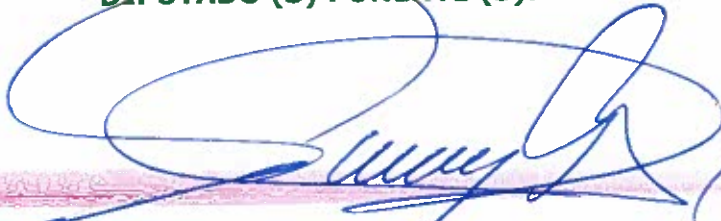
9

FIRMA:  HORAS 19:01

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE DECRETO QUE UNIFICA LOS REGISTROS 6355 Y 6430 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE LOS NÚMEROS DE ARTÍCULOS "7 y 8" SE SUSTITUYAN POR "3 y 4".

Guatemala, 14 de abril de 2026

DIPUTADO (S) PONENTE (S):


Maynor Mejía
Vargas


Rodrigo Pellicar

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
RECIBIDO
14 ABR 2026
FIRMA:  HORAS 18:34

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

APROBADA
FECHA 14/04/2026

-ENMIENDA POR ADICIÓN-

ARTÍCULO NUEVO



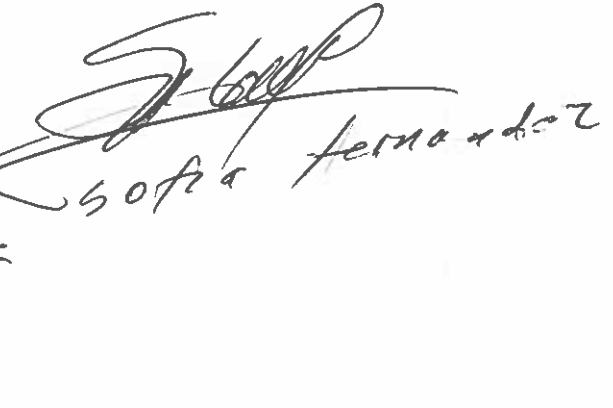
LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO ANTES DEL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE DECRETO 6355 Y 6440 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, Y. QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

“Artículo Nuevo. El Ministerio de Desarrollo Social en su programa VIDA le otorgará a las menores de 18 años víctimas de agresión sexual el bono que corresponde a dicho programa”.

Guatemala, 14 de abril del 2026.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):


Marlene Matías


Sofía Hernández

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

APROBADA

FECHA 14-04-2026

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCION LEGISLATIVA

ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL-

14 ABR 2026

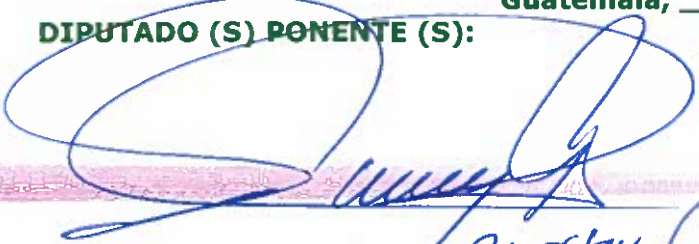
AL PREÁMBULO


LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL PREÁMBULO DEL PROYECTO DE DECRETO QUE UNIFICA LOS REGISTROS 6355 Y 6430 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE EL TÍTULO QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

“REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 Y A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS, DECRETO NÚMERO 9-2009, AMBOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”

Guatemala, 14 de abril de 2026

DIPUTADO (S) PONENTE (S):


Mayra Mejía
Vique


Rodrigo Polanco

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO
LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL CATORCE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTISÉIS.**

**A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE EL
NÚMERO 10-2026.**